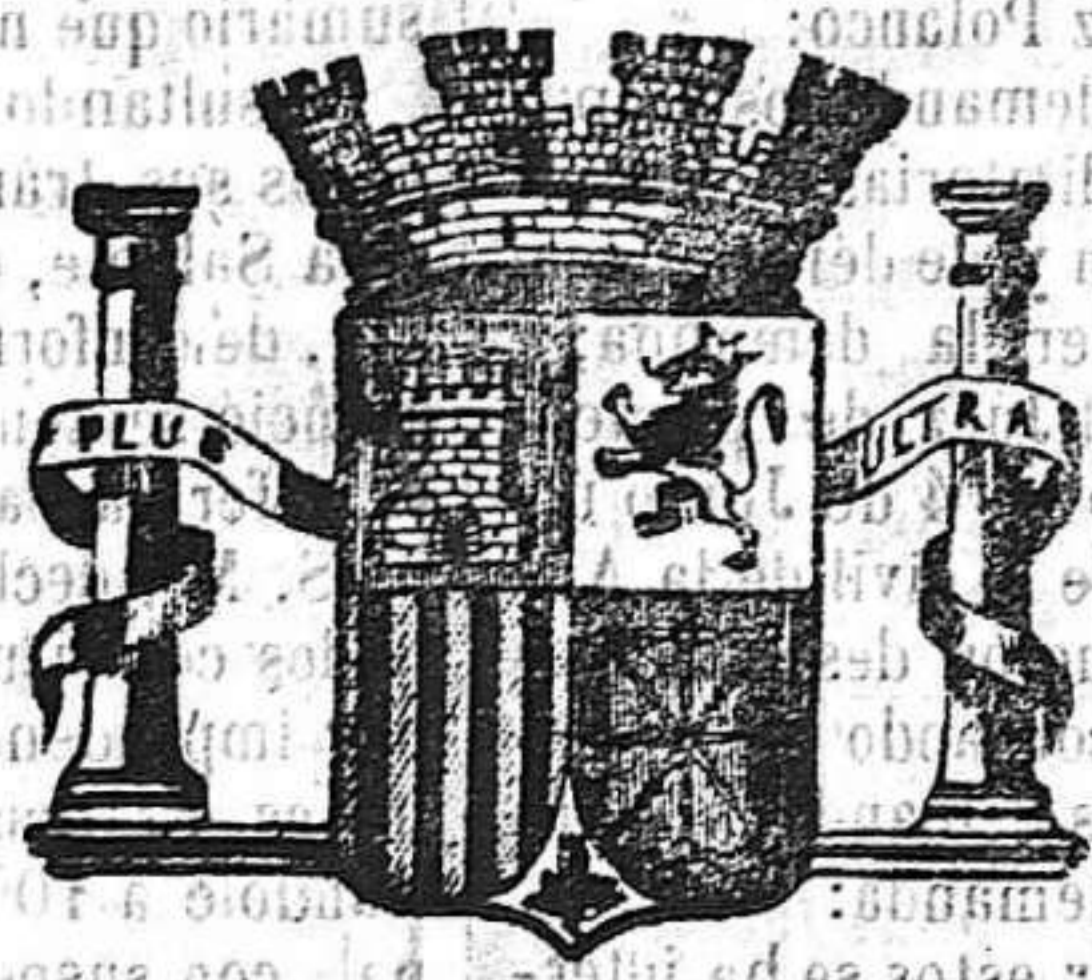


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña.**—La facción Tallada, habiendo de las columnas de Tarragona, atravesó en la tarde del 23 el río Franco para penetrar en la provincia de Lérida. En la provincia de Barcelona se presentaron ayer cuatro carlistas con armas. En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

**Cataluña.**—El Capitán general dice en telegrama de ayer que la columna Capa ha batido y dispersado a las facciones de los cabecillas Ven Bosquetas, Manero y Oriol, compuestas de 80 hombres, causándoles algún herido.

En las demás provincias no ocurre novedad.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

**Cataluña.**—En la provincia de Lérida ha sido alcanzada la facción Farré en Tabus por la columna del Comandante Iurriaga, que la dispersó, cogiéndola siete prisioneros, varias armas y efectos. La facción ha tenido algunos heridos, habiéndose entre ellos el segundo Jefe de la partida José Bartomeu, que quedó prisionero y ha fallecido. La columna sólo tuvo un sargento contuso.

En el resto de la Península completa tranquilidad.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

**Cataluña.**—El Comandante Iurriaga alcanzó el día 24 con su columna a la facción Farré en la provincia de Lérida, haciéndola tres prisioneros. El 26 el Alcalde y vecinos de Meaqui, con algunos individuos del Resguardo de sales, rechazaron al mismo cabecilla, que con 50 hombres pretendía cortar el puente. Le causaron tres heridos y quedó la partida completamente dispersada.

No ocurre mas novedad en el resto de este distrito ni en ningún otro de los de la Península.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

NÚMERO 846.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue: Excmo. Sr.: Remitida a informe del Consejo de Estado la consulta hecha a este Ministerio por la Dirección general de Instrucción pública sobre el censo que debe servir de base para los actos administrativos, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Dirección general de Instrucción pública consultó a ese Ministerio si para los efectos administrativos debían considerarse como vigente el último censo de población publicado por el Gobierno, ó el padrón formado por los Ayuntamientos; y en consecuencia, se ha encargado a la Sección en Real orden de 14 de Setiembre próximo anterior que emita su dictamen sobre el particular.

En el art. 4.º del Real decreto de 12 de Junio de 1863 se declaró oficial el censo formado por la Junta general de Estadística, con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860; y en el art. 2.º se estableció que la observancia del censo sería obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la administración pública a que pudiera ser aplicado.

Vino recientemente la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la cual, después de dar las reglas que han de seguirse en la formación y rectificación del padrón de los habitantes existentes en los términos municipales, declara en su art. 21 que aquel es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Hay aquí, pues, dos disposiciones relativas a la misma materia, y pudiera creerse que la mas moderna ha derogado a la que le precedió; pero si bien se mira se viene en conocimiento de que las palabras de propósito subrayadas en el párrafo anterior, al decir que el padrón sirve para todos los efectos administrativos, no expresa que sirva únicamente y con exclusión de cualesquiera otros datos ó documentos que pudieran consultarse, y que reunieran condiciones preferibles a las del mismo padrón.

Ahora bien: es de presumir que la mayor parte de los Ayuntamientos, al formar este, hayan procedido con rectitud y escrupulosidad; pero a V. E. consta que muchos de ellos, aun entre los de las ciudades mas populosas de España, han obedecido en sus operaciones a móviles políticos, ó han mirado con punible descuido este importante servicio, viniendo a resultar padrones tan distantes de la verdad, que han dado motivo a general escándalo y aun á veces a providencias severas por parte del Gobierno. Desde que se formó el censo oficial debe haber sufrido alteraciones el vecindario de los pueblos, en los mas por aumento y por

disminución en muy pocos; pero en cambio tiene aquel la ventaja de que el empadronamiento que le sirvió de base se hizo con exquisitas precauciones, procurando aproximarse en lo posible a la exactitud.

Delas anteriores reflexiones deduce la Sección que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863 y el padrón ultimado de cada pueblo: que debe darse preferencia al primero, cuando comparando el segundo con él resulten en el padrón diferencias notables, sobre todo por disminución del vecindario, ó cuanto haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud; y que en los demás casos, ha de hacerse uso del padrón ultimado.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente incoado a instancia de D. Antonio de Mendoza y Sarachaga contra el acuerdo de la Diputación de esa provincia, por el que se aceptó la admisión que del cargo de Secretario de la misma tenia presentada, la Sección de Gobernación y Fomento del referido Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 30 de Julio último, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de Mendoza y Sarachaga contra un acuerdo de la Diputación provincial de Ciudad Real, relativo a...

Con fecha 26 de Enero último solicitó este interesado que se le declarase cesante del cargo de Secretario de la misma Diputación, con reserva de su derecho para volver a ejercer sus funciones tan luego como las particulares circunstancias que motivaban su pretensión y que no expone desapareciesen.

La Comisión provincial se limitó a concederle una licencia temporal, reservando la resolución de su instancia para la primera reunion de la Diputación, cuya corporación en 19 de Abril acordó por unanimidad aceptar la dimisión presentada, sin la reserva del derecho solicitada por Mendoza, nombrando en su lugar al Contador de fondos municipales que, teniendo el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, había obtenido la aprobación de sus ejercicios en las oposiciones hechas para las plazas de Secretarios de las Diputaciones. Contra este acuerdo ha establecido el interesado recurso de alzada; fundado en que habiendo obtenido su plaza por oposición no podía ser desposeído sino en virtud de expe-

diente instruido con su audiencia, conforme a la primera disposición transitoria de la ley provincial: que su instancia para que se declarara cesante con reserva de sus derechos no implicaba la renuncia ó dimisión del cargo; y por último, que rehuyó solicitar licencia más ó menos dilatada por la contingencia de que continuasen las circunstancias que determinaban su proceder.

Examinadas por la Sección las razones expuestas por el recurrente, no halla en ellas motivo para dejar sin efecto lo acordado por la Diputación, porque si bien es cierto que la ley provincial dispone que no puedan ser removidos ni separados los empleados que hubiesen obtenido sus destinos por oposición, sino por causa justificada en expediente instruido con su audiencia, no puede de esta disposición deducirse la obligación de hacer servir forzosamente a dichos empleados aun en el caso de pedir por conveniencia personal que se les releve del continuar prestando sus servicios, ni mucho menos puede tampoco admitirse que la garantía establecida en favor de tales empleados a fin de que en ningún caso sean desposeídos arbitrariamente se traduzca ó convierta en la facultad de servir sus cargos no de un modo permanente, sino en las épocas y condiciones que a sus particulares intereses convenga, cual si fuese una propiedad personal al ejercicio de funciones públicas.

Así, desde el momento en que Don Antonio Mendoza solicitó ser declarado cesante, en cuya pretension insistió después, según parece, ante la Diputación provincial, no pudo menos de reputar esta corporación tal solicitud como la renuncia del cargo; y al declararle cesante le dio y llamamente, nombrando otros de idénticas condiciones en su reemplazo, ni infringió ninguna disposición superior, ni pudo proceder de otro modo por ser inadmisibles en buenos principios y contrario al servicio público aceptar una renuncia ó cesacion condicional en los términos que el interesado pretende.

Por tales consideraciones, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso deducido por Don Antonio Mendoza.

Y conformándose S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

#### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo. Certifico que en el recurso de casacion

interpuesto por Fernando Porteiro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en autos con Ramon Regueira sobre alzamiento de un embargo, la Sala primera ha dictado el auto siguiente:

«Resultando que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia de Carballo por Ramon Regueira con Fernando Porteiro sobre interdicto de recobrar, y habiéndose dictado sentencia condenatoria contra este último se procedió, en ejecución de la misma, al embargo de una yunta de bueyes de su propiedad, contra cuya providencia reclamó el mismo Porteiro ante el Juzgado solicitando el alzamiento de dicho embargo y la devolución de los bueyes:

Resultando que denegada esta solicitud por auto de 23 de Marzo de este año, y admitida la apelación que del mismo interpuso Porteiro, fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en otro de 12 de Julio siguiente:

Resultando que Porteiro, litigando en calidad de pobre, ha interpuesto contra este último auto ante este Tribunal Supremo recurso de casación en el fondo, citando como infringidos los artículos 951 y 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, y otras diferentes leyes de Partida y recopiladas:

Siendo ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el recurso de casación se dá únicamente contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuación:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, el recurso en el fondo ó por infracción de ley ó de doctrina legal no se dá contra sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ninguno después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que el auto recurrido no tiene la calidad de sentencia definitiva bajo ninguno de los indicados conceptos, y que por tanto no es admisible el recurso de casación interpuesto, el cual además se halla comprendido en las exclusiones consignadas en dicho art. 6.º:

Se declara no haber lugar con las costas, á la admisión del recurso de casación interpuesto por Fernando Porteiro; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de la Coruña y publíquese en la forma prevenida por la ley:

Madrid 7 de Octubre de 1872. — Mauricio García. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — José Fermín de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Licenciado Mariano Fernández García. — Fue presente Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su publicación en la GACETA expido la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1872. — Dionisio Antonio de Puga.

En el recurso de casación interpuesto por Doña María y Doña Gabina Gonzalo Diaz Polanco y D. José Ortega en autos con D. Pablo Abejon, como curador ad bona de Doña Sofía, Doña Emilia, Don Eduardo y Doña María de la Concepcion Menendez, sobre que se excluya del inventario de la testamentaria de Doña Casimira Diaz Polanco, la casa de la calle de la Paloma, núm. 20, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que D. Pablo Abejon y Calvo, curador ad bona de los hijos y herederos de D. Baltasar Menendez, entabó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte contra Doña María y Doña Gabina Gonzalo y Diaz Polanco y D. José Ortega, en

representación de su hija, sobre exclusión de una casa del inventario de los bienes de Doña Casimira Diaz Polanco:

Resultando que los demandados propusieron las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de defecto legal en el modo de proponer la demanda; y que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 4 de Junio último la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte, fueron desestimadas dichas excepciones, acordando que se entregasen los autos á los demandados para que contasen á la demanda:

Y resultando que por estos se ha interpuesto en este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que según el art. 3.º de la ley provisional sobre casación civil, este recurso sólo se dá contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó contra aquellas que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación:

Considerando que la sentencia de 4 de Junio próximo pasado por la cual se declara competente al Juez de primera instancia del Centro, así como no haber lugar á la otra excepción fundada en defecto legal en el modo de proponer la demanda, ni termina el juicio, ni hace imposible la continuación del pleito;

No há lugar, con las costas, á la admisión del recurso de casación interpuesto en estos autos á nombre de Doña María y Doña Gabina Gonzalo Diaz Polanco y D. José Ortega en la representación indicada.

Madrid 14 de Octubre de 1872. — Mauricio García. — José María Cáceres. — Laureano de Arrieta. — José Fermín de Muro. — Benito de Ulloa y Rey. — Licenciado, Desiderio Martínez. — Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Sala tercera

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pendía, preparado por Ana Sabote, é interpuesto en su beneficio por el Ministerio fiscal, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida á Francisco de Paula Aznar en el Juzgado de primera instancia de Vera sobre homicidio de José Navarro, marido de la primera:

Resultando que en la tarde del 20 de Agosto de 1870 dicho Navarro y José Rodríguez entraron en el taller de carpintería de Francisco de Paula Aznar, á quien Rodríguez preguntó si había echado la caja á su escopeta; y sentándose tranquilamente Navarro en el portal, mientras que Rodríguez se situaba en la puerta mirando á la plaza; Aznar se dirigió al interior, y como Navarro observase que este volvía con un retaco y lo extrañase, le preguntó á donde iba con aquella arma, aconsejándole que la llevase á su sitio, en cuyo instante, ya fuese por quererla colocar el Aznar sobre un banco, ya por alguna indiscreción del mismo, ya por otra causa, que no consta, se disparó el repetido retaco, hiriendo gravemente á Navarro, y entonces el Rodríguez volviendo la cabeza vió que Aznar tenía el retaco en la mano y este le dijo que fuese á llamar á la mujer del herido:

Resultando que reconocido este por Facultativos se le halló una herida en la parte anterior central del cuello, que fué calificada de muy grave, produciéndole la muerte al día siguiente; é inquirido el procesado confesó ser el autor del disparo, atribuyéndolo á un acto impensado é involuntario, lo que la Sala sentenciadora calificó de afirmación verosímil, fundándolo en la buena amistad que, según de-

claración del mismo ofendido, mediaba entre ámbos, además de otros datos del sumario que no expresa en su sentencia:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, siendo parte en ella Ana Sabote, el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor, pronunció sentencia que fué confirmada por la referida Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M., declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio por imprudencia temeraria y que su autor es Francisco de Paula Aznar, condenándole á 10 meses de prisión correccional, con suspensión por igual tiempo de todo cargo público y del derecho de sufragio, al abono de 1.000 pesetas por vía de indemnización á la precitada viuda, y al pago de todas las costas, sufriendo por insolvencia de aquella la prisión subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia Ana Sabote propuso recurso de casación por infracción de ley, que no conceptuaron procedente los tres Letrados nombrados de oficio para su defensa; pero que el Ministerio fiscal interpuso en beneficio de aquella, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que establece dicho recurso, citando como infringidos los artículos 1.º y 418, en su número 1.º, del Código reformado, supuesto que no existe en los resultados de la sentencia dato ninguno que autorice la apreciación hecha por la Sala, y por el contrario todo revela que la muerte fué consecuencia de un hecho intencional y voluntario:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y pasado á la tercera, esta pidió á la Sala sentenciadora suplemento de sentencia para que adicionase y aclarase los otros datos á que genéricamente se refería, y que no expresaba en la que había pronunciado:

Resultando que en dicho suplemento se declaran probados los hechos expuestos en la misma, excepto los de que el difunto Navarro hubiese dado un empujon al recurrente y este amenazado á aquel con sacar el retaco y dispararle un tiro, añadiendo ser cierto que el arma expresada estaba inservible:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que según el art. 1.º del Código penal, que sirve de fundamento al recurso interpuesto, es delito toda acción voluntaria penada por la ley; y que esta acción así penada se reputa siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario:

Considerando que este principio, sin embargo, se halla esencialmente subordinado al que establece el art. 581 del mismo Código, que haciendo una distinción fundamental de la voluntariedad de la acción cuando es maliciosa y cuando deja de serlo por imprudencia temeraria ó por mera negligencia con infracción de los reglamentos, se separa en este último caso de las reglas y principios generales penales, y castiga el acto temerario de una manera excepcional:

Considerando que, según la sentencia y el suplemento de la misma, es evidente que el procesado cogió voluntariamente un arma de fuego que le constaba era inservible por lo inseguro; y que dirigiéndose con ella á la habitación en que se hallaban inofensivos Navarro y Rodríguez, no hizo caso de la advertencia del primero para que retirase el arma, saliendo entonces el tiro que puso fin á la existencia del mismo Navarro, sin que apareciera dato ninguno justificativo de que el procesado hubiese apuntado directamente con ella, ni hiciese otro ademán que indicase su intención maliciosa de causar el mal producido, tanto más improbable cuanto que entre ámbos mediaban relaciones anteriores de buena y leal amistad:

Considerando que tales actos manifiestan la imprudencia temeraria de Aznar, teniendo presente que echó mano sin ne-

cesidad de un arma de fuego, con lo cual se exponía, atendido su mal estado, á inminente peligro de causar un mal presentándose con ella en el sitio en que estaban dos personas inermes y amigas, desoyendo los consejos de una de ellas; y que por consecuencia, no habiendo existido malicia en la acción ejecutada, no puede tener aplicación el art. 1.º del Código, y ménos el 418 en su núm. 1.º, que se refiere á la alevosía, de la cual no existe comprobada ninguna de las circunstancias referidas en el núm. 2.º del art. 10, que define dicha alevosía:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, haciendo aplicación del art. 581, no ha cometido error de derecho, ni en la calificación del delito, ni en la designación de la pena, no habiendo infringido los repetidos artículos 1.º y 418 que sirven de fundamento al recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, y lo acordado; librese certificación de esta sentencia y dirijase á la Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santos. — Diego Fernandez Cano.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1872. — Licenciado José María Pantoja.

Sala segunda

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1.769 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Quintín Sanchez y Gil:

1.º Resultando que en la madrugada del 12 de Marzo de 1871, Casto Garbía, de oficio panadero, fué á vender pan á Colmenar de Oreja, partido judicial de Chinchon, y habiéndose embriagado por la tarde recorrió el pueblo, cayéndose el dinero que recogió el sereno en cantidad de 40 pesetas 59 céntimos, entregándosele por la noche cuando aquel se lo reclamó, y á la mañana siguiente apareció el cadáver del expresado Garbía en el camino viejo de Chinchon á Colmenar, con una herida en la frente, hecha con instrumento contundente y punzante, y siete más en distintas partes del cuerpo, producidas con navaja ú otra arma parecida penetrando tres de ellas el corazón, pulmón y el hígado, y encontrando además cortada la faja por uno de sus extremos, y esparcidos por sus inmediaciones los arreos de una burra en señal de haber sido registrados; é instruida causa contra el recurrente Sanchez Gil, se hizo constar en ella que este presencié la reclamación del dinero por el difunto Garbía al sereno, y su entrada en la casa donde lo entregó: que el mismo procesado preguntó á algunos vecinos si habían visto salir al panadero á quien le vieron seguir: que le fué ocupada una navaja, cuyas dimensiones convenían con las de las heridas del cadáver; advirtiéndose en ella algunas manchas al parecer de sangre; y asimismo se le encontraron varias monedas de plata y cobre de la misma clase que las entregadas por el sereno á Garbía, y que en la noche del suceso se retiró más tarde que de costumbre, y á la mañana

siguiente con vidó á varios á aguardiente:  
 2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 18 de Mayo de 1872; declaró que los hechos probados constituían el delito de robo, con cuyo motivo resultó homicidio, siendo responsable como autor el procesado Quintín Sanchez Gil, y con arreglo á los artículos 516, núm. 1.º y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en cadena perpétua, accesorias, indemnización de 2.000 pesetas á la madre é hijos de Garbía y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que lo estableció, y alegando como infracciones legales la de los artículos 516, 88, 419 y último párrafo del 525, porque de los hechos admitidos como probados no se deducía lógicamente la calificación hecha por la Sala sentenciadora de delito de robo, con ocasion del cual resultó homicidio; porque no se sabía con seguridad cuál de ellos precedió al otro; que cuando más podría concebirse que se cometieron un robo y un homicidio, independiente entre sí, cada uno de los cuales tenía señalada sancion especial, y por tanto debía tener lugar la aplicacion del citado art. 88:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora, se deduce lógica y naturalmente la calificación del delito complejo de robo y homicidio:

2.º Considerando que al fundar el recurso interpuesto á nombre de Quintín Sanchez, se prescinde de los hechos consignados en la sentencia, siendo por lo tanto infundadas sus reclamaciones;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso con las costas, y comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. señor D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.831 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Estéban Rodriguez Isla Lopez:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Setiembre de 1871, se promovió cuestion entre el citado Rodriguez y Leandro Vallés, en la que se disparó un tiro y hubo una acometida con estoque, que reciprocamente se atribuyeron uno á otro sin haberse podido averiguar la verdad; pero habiendo huido Rodriguez segun por Vallés, al llegar á su casa aquel por una ventana disparó un tiro á su persiguidor que con un grupo de gente tiraba piedras hácia ella, de cuyas resultas quedó lesionado Vallés habiendo curado á los 28 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, por

sentencia de 40 de Junio de 1872, declaró que los hechos probados constituían delitos de disparo de arma de fuego contra persona determinada, y por consecuencia del segundo unas lesiones menos graves, siendo autor de este el procesado Estéban Rodriguez, con una circunstancia atenuante y ninguna agravante, y no constando quién ejecutará el primero, y vistos los artículos 453 y 423, 90, regla 2.ª del 82, y demás concordantes del Código penal, le condenó en tres años de prision correccional, accesorias, indemnización de 100 pesetas á Vallés, y en dos terceras partes de costas y sobreyó por ahora en cuanto al otro disparo:

3.º Resultando que á nombre del citado Rodriguez se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo estableció, y citando como infringidos los artículos 8.º y 87 del Código penal, porque el hecho que motivó el proceso obró el recurrente en defensa propia, con dos de los tres requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, y por tanto no podian sólo apreclarse como una simple circunstancia atenuante, segun lo hacia la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que de los hechos consignados, admitidos como probados en la sentencia, sólo se deduce y resulta la circunstancia atenuante de provocacion, sin que concurriese ninguna otra más para poder declarar la exencion de responsabilidad criminal, como se pretende por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Señor D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 2 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.839 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Mahave y Cortazar:

1.º Resultando que en 9 de Julio de 1871, al tratar D. Juan Lorenzo Solin, dueño de una tienda de ultramarinos de la calle de San Vicente, en esta capital, de sacar cierta cantidad de un jergon de su cama, en el piso cuarto, donde guardaba 5.125 pesetas en billetes del Banco de España, advirtió que le habian sido sustraídos, y como no existiera señal de fractura ni violencia en las puertas ni ventanas, sospechó, como tambien su hijo del dependiente Manuel Mahave, á quien tenian hácia mes y medio, y el cual hacia las camas y arreglaba el cuarto, quedándose solo muchas veces, en vista de lo que se dirigió el procedimiento contra él, dando explicaciones contradictorias de la manera cómo se cometió la sustraccion, atribuyéndola á dos desconocidos que le amenazaron para poder ejecutarla dándole despues 5 pesetas y media:

2.º Resultando que la Sala tercera

de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 29 de Abril de 1872, declaró que los expresados hechos constituían el delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 2.500 pesetas, siendo su autor el procesado Mahave, con la circunstancia especial atenuante de ser menor de 18 años, sin ninguna agravante; y por tanto vistos los artículos 503 y 531 del Código penal vigente, le condenó en tres años y siete dias de presidio correccional, accesorias, restitucion de la cantidad hurtada y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, sin citarse disposicion legal infringida ni los artículos de la ley sobre su establecimiento que lo autoricen, y apoyándose tan sólo en la discrepancia que dice existir entre los resultados y considerandos de la sentencia de la Audiencia, y suponiendo no existir prueba suficiente de la existencia de indicios aceptados por la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el artículo 16 de la ley de casacion este recurso ha de proponerse en escrito firmado por Abogado, en el que se exprese clara y concisamente sus fundamentos, y citándose el artículo de dicha ley que lo autoriza y las que se supongan infringidas:

2.º Considerando que en el presente recurso ni se cita el artículo de la ley de casacion que lo autorice ni las que se supongan infringidas:

3.º Considerando que las alegaciones que se hacen para demostrar divergencia entre los resultandos y considerandos de la sentencia no son motivos de casacion por no estar comprendidos en ninguno de los casos que taxativamente señala el artículo 4.º de la referida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Manuel Mahave y Cortazar, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

**NUMERO 848.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**Loterías.**

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 18 del corriente.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas

de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Guash y Buada hija de D. Juan, M. N. de Reus muerto en el campo del honor.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 28 de Octubre de 1872.—El Gefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

**NUMERO 849.**

La Direccion general de Rentas por orden de 12 del actual, ha nombrado Visitador de la del Sello del Estado de esta Provincia á D. Victoriano Sanchez Valenciano, cuya posesion ha sido acordada en el dia de hoy. Por lo tanto y debiendo dicho Visitador entrar desde luego en el egercicio de su cargo, lo hago público por medio de este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Real Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, para que los funcionarios públicos y oficinas sea cualquiera el Ministerio de que dependan, no le pongan ningun impedimento en el desempeño del expresado destino á cuyo fin encargo á los Sres. Alcaldes le presten los auxilios que le reclamen.

Logroño 28 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

**NUMERO 847.**

**D. Francisco de Paula Escalona, Jefe de Administracion de Hacienda pública y Delegado del Banco de España de esta provincia.**

Hago saber: que debiendo dar principio á la cobranza de la Contribucion Territorial é industrial el dia primero de Noviembre próximo correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, encargo á los contribuyentes de esta Capital y á los de los pueblos de esta provincia, realicen sus cuotas al entregarles los respectivos recaudadores los recibos talonarios del cupo que á cada uno le corresponde dentro del plazo de los cinco primeros dias de dicho mes para evitarles el recargo de apremio del primer grado que previene la Instruccion de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Logroño 26 de Octubre de 1872.—Francisco de P. Escalona.

NUMERO 830.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo a Anselmo Madroñe y Ozana, vecino de esta Ciudad, para que comparezca en este Juzgado, para recibirle declaración de inquirir en la causa que contra él sigue sobre robos, pues de hacerlo así se le oirá y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nagera á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. Galo Sanz. Por su mandado. Ildefonso Izarra

NUMERO 835.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital saca á pública subasta por término de DOS AÑOS el alumbrado de gas mineral para las calles y paseos de la misma.

1. El rematante ha de poner a las farolas que en lo sucesivo se coloquen por disposición del Ayuntamiento, máquinas ó botellas nuevas para alumbrar con petróleo refinado iguales á la muestra que está de manifiesto en la Casa Consistorial, y cuyo mechero no baje de doce líneas de ancho.

2. Así mismo tendrá obligación de nombrar y pagar de su propio peculio el personal necesario para el buen servicio del alumbrado.

3. Igualmente será de cuenta del Contratista la adquisición y pago de mechas y demás útiles precisos y el entretenimiento y conservación de las farolas y enseres del alumbrado público, quedando obligado á entregar unas y otras al Ayuntamiento, á la conclusión del contrato, en buen estado de servicio y uso sin mas deterioro que el natural y consiguiente al tiempo transcurrido.

4. El Contratista ha de emplear precisamente para el alumbrado, el petróleo que reúna las condiciones siguientes:

1. Que sea casi incoloro.

2. Que un litro no pese menos de 800 gramos.

3. Que no arda al contacto de una cerilla inflamada.

5. La llama que resulte por la combustión del petróleo, será abundante, pura, blanca y sin ningún destello rojo, y la torcida que se emplee, tendrá por lo menos 12 líneas de anchura y será de algodón y tejido como la muestra.

6. El Ayuntamiento se compromete á hacer uso del alumbrado del gas expresado, en todas las luces existentes actualmente en las calles y afueras de la población, y en las que en lo sucesivo se estableciesen en las escuelas de dibujo y música y en los paseos, reservándose el derecho de aumentar ó disminuir su número cuando lo crea conveniente.

7. También se obliga el Ayuntamiento á que por sus dependientes se vigile el alumbrado público e impida que nadie deteriore los efectos del mismo, persiguiendo á los infractores, ante la autoridad competente.

8. Avisando el Ayuntamiento con la anticipación conveniente, podrá exigir del Empresario, que el alumbrado dure toda la noche en casos extraordinarios, pagándolo al precio del remate.

9. El Contratista queda obligado á

tener encendidas todas las luces desde la hora que el Ayuntamiento le marque, hasta en la que deba apagarse, cuya operación es también de cargo del mismo contratista. También queda obligado á rellenar diariamente las botellas del líquido y recortar las torcidas.

10. El Ayuntamiento podrá inspeccionar el alumbrado y todos los útiles necesarios para este servicio siempre y como lo estime conveniente, y el concesionario ordenará semanalmente la limpieza de las farolas.

11. Cualquiera falta que se notase en el alumbrado, será castigada con el descuento del valor de la luz ó luces defectuosas, hecho al pagar el importe de la mensualidad, si la falta procediese de no estar limpios el tubo, la farola ó el reverbero, de ser la mecha de mala calidad ó de menor dimensión y grueso que los marcados en la condición primera, ó de no sacarle la mecha necesaria. Si la falta procediese de no tener la máquina ó botella el mineral necesario ó de ser éste de mala calidad el descuento será doble del valor de la luz ó luces defectuosas, y si las farolas fuesen en tal número y de tal entidad que pudiesen calificarse ya de abuso del Contratista, la Autoridad local, podrá imponerle además la multa ó multas de que lo juzgue merecedor no excediéndose del maximum marcado en la ley Municipal.

12. El remate tendrá lugar en la Sala Consistorial á las doce del día 15 del mes de Noviembre próximo.

13. Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de cuatro y medio centimos de peseta por hora y luz, y no se admitirá postura que exceda de esta suma.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y los preponentes han de presentar en el acto de la subasta recibo de la Depositaria Municipal por valor de cuatrocientas pesetas sin cuyo requisito no se admitirá el pliego.

15. El que se quedare con la contrata, presentará en el término de tercero día, fiador abonado vecino de esta ciudad, ó en su defecto, hará un depósito de dos mil pesetas.

16. El remate se adjudicará al postor más ventajoso, no excediendo la proposición de los cuatro y medio centimos de peseta por hora y luz, y en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva subasta oral entre sus autores, por término de diez minutos.

17. El pago lo hará el Ayuntamiento por mensualidades vencidas: una tercera parte en monedas de oro ó plata, y el resto en calderilla, previa la correspondiente liquidación que ha de ser aprobada necesariamente por la Municipalidad.

18. También abonará el Ayuntamiento al Contratista, por cada nueva máquina cuatro pesetas por una sola vez.

19. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación debida y dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al rematante, ha de otorgarse Escritura pública, cuyo coste lo mismo que el pago de la contribución industrial establecido, ó que se estableciere sobre esta clase de contratos serán de cuenta del rematante.

20. La duración del contrato será de DOS AÑOS, contados desde el día primero de Enero de 1875.

21. Si después de adjudicarse la subasta al mejor postor, éste dejare de presentarse á otorgar la Escritura ú otorgada ésta, no diese principio á cumplir la obligación contraída, se celebrará segundo remate á perjuicio del mismo, y por de pronto, además de exigírsele la responsabilidad á que se ha-

ga acreedor, perderá el dinero depositado.

22. El rematante tendrá constantemente, en un local á propósito la cantidad de gas que se considere necesaria para el consumo de quince días.

23. Si durante el tiempo del contrato, el Ayuntamiento dispusiera lo necesario y quedara establecido el alumbrado de gas por medio de cañería, ajustado con cualquiera Empresa Nacional ó Extranjera, se entenderá caducado el presente remate, sin que el concesionario pueda pedir á la Corporación indemnización de ninguna especie. Sin embargo, el aviso para cesar en el desempeño del servicio, se le comunicará con 30 días de anticipación.

Logroño 30 de Octubre de 1872.—El Presidente, Tadeo Salvador. Por acuerdo de S. E., el Secretario, Anselmo Torralbo.

D. Tadeo Salvador, Alcalde popular de la ciudad de Logroño.

Hago saber: Que por consecuencia de urgentes trabajos practicados en la Secretaría Municipal, ha sido preciso suspender por algun tiempo las gestiones para dar toda la publicidad posible á la suscripción abierta, con el fin de erigir en esta ciudad un monumento que perpetúe la memoria del Serenísimo Señor D. BALDOMERO ESPARTERO, legítimamente elevado á la dignidad de Principe de Vergara.

Las obras se inauguraron en el día 27 de Febrero último y continúan con gran actividad; pero deseando el Ayuntamiento, con cuya presidencia me honro, que el proyecto tenga carácter verdaderamente Nacional, ha acordado, en sesión ordinaria del día de ayer, prorogar indefinidamente el plazo señalado en la circular del día 30 de Octubre de 1871, á fin de que todos los españoles amantes de las glorias del Ilustre Pacificador de España, puedan presentar su obolo para la realización de un proyecto tan favorablemente acogido desde el momento en que se inició.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este edicto, rogando muy especialmente á las Corporaciones populares se sirvan practicar dentro de sus respectivos distritos, cuantas diligencias les sugieran su ilustración y patriotismo, á fin de conseguir el resultado que se propone el Ayuntamiento de esta población, admirador, así como todos los de España, del Invicto General, que con el pacto de Vergara trajo á nuestro país la paz ambicionada por todos, después de siete años de una guerra cruel y fratricida.

Logroño 30 de Octubre de 1872.—Tadeo Salvador. Por mandado del Excelentísimo Sr. Alcalde, el Secretario, Anselmo Torralbo.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 á 1875, se pone de manifiesto por 8 días á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, en Santa María de Cameros 24 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Domingo Martínez.—Jorge Saenz, Secretario.

Terminado el repartimiento para cubrir el presupuesto provincial, correspondiente al actual año económico de 1871 á 72, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho

días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Briones y Octubre 27 de 1872.—El Presidente del Ayuntamiento, Leopoldo Ponce de León.

Terminado el repartimiento vecinal de esta villa, girado para cubrir el déficit del presupuesto para los gastos provinciales y municipales del actual año económico de 1872-75 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán hacer cuantas reclamaciones crean convenientes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se atenderán.

Muro de Aguas 24 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Juan Francisco Tomás.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 á 1875, se pone de manifiesto por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes tanto del pueblo como hacendados forasteros, puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Sojuela 12 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Julian Martínez.

La persona que quiera hacer proposiciones á la Conserjería y casa de huéspedes de un nuevo casino que se va abrir en Munilla, puede acudir para el día 8 del próximo mes de Noviembre á avistarse con su presidente Don Francisco Enciso de Ruiz.

Munilla 25 de Octubre de 1872.—Francisco Enciso de Ruiz.

A MIS NUMEROSOS PARROQUIANOS

Habiendo fallecido mi esposo D. Manuel Bergeron, y con el objeto de dar el buen cumplimiento que esta casa tiene acreditado, quedo al frente de la relojería teniendo para su desempeño un operario de Madrid, y si las necesidades de los trabajos lo exigieran, cuento al efecto con la protección de las mejores casas relojerías de Madrid y Zaragoza.

Francisca Perez de Bergeron.

IMP. DE F. MENCHALA.